

Polen de rosáceas con destino a la polinización, en base a que puede ser portador del «Fuego bacteriano de las rosáceas» («Erwinia amylovora»).

Vegetales susceptibles al «Fuego Bacteriano» («Erwinia amylovora») originarios de Grecia, Irlanda y Reino Unido (Irlanda del Norte), países en los que la enfermedad se ha detectado recientemente.

Vegetales de solanáceas destinados a la plantación, en tanto que pueden ser portadores de «Tomato spotted wilt virus».

Semillas de girasol destinadas a la siembra, en razón de haberse detectado en Francia una nueva raza de «Mildiu de girasol» («Plasmopara halstedii»).

Maderas de Ulmus y vegetales de Ulmus y Zelkova destinados a ser introducidos en las islas Baleares, al no ser conocida en las mismas la presencia de la cepa agresiva de la «Grafiosis del Olmo» («Ceratocystis ulmi»).

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987, modificada por la de 7 de septiembre de 1989, por la que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación a la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones, en el sentido que se especifica a continuación:

1. En su punto segundo, incluir como partes vivas de plantas, comprendidas en la definición de «vegetales», el siguiente concepto:

«Polen destinado a la polinización.»

2. En su punto undécimo, añadir el siguiente párrafo:

«4. Los envíos de vegetales de "Ulmus" y "Zelkova" y maderas de "Ulmus" (partidas arancelarias Ex 0602.99.41 y Ex 4403.99) destinados a ser introducidos en las islas Baleares, procedentes del resto del territorio nacional, estarán sometidos a control fitosanitario en el punto de embarque.»

3. En sus anejos:

A) Se añade a la segunda columna del punto 18, apartado d), del anejo II, después de «tubérculos de patata ("Solanum tuberosum" L.)», lo siguiente: «y otros vegetales de "Solanaceae" destinados a la plantación, excepto frutos y semillas».

B) En el anejo IV, se añaden los puntos que a continuación se indican:

«Vegetales, productos vegetales y otros objetos»	Condiciones requeridas
6 bis. Maderas de "Ulmus" destinadas a ser introducidas en las islas Baleares.	Deberán estar descortezadas.
17 bis. Vegetales de "Ulmus" y de "Zelkova", excepto frutos y semillas, destinados a ser introducidos en las islas Baleares.	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de "Ceratocystis ulmi" desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos.
70 bis. Semillas de girasol "Helianthus annuus" destinadas a la siembra.	Comprobación oficial de que la región de producción se ha reconocido exenta de razas distintas a la raza europea de "Plasmopara halstedii"».

C) En el anejo IV, punto 23, segunda columna, apartado a), 1. primera y segunda línea, la frase «Los vegetales son originarios de Grecia, Irlanda, Italia, Portugal o del Reino Unido (Irlanda del Norte)», es sustituida por la siguiente: «Los vegetales son originarios de Italia o Portugal».

D) En el anejo V se añade el apartado siguiente:

«1 bis. Polen destinado a la polinización.»

E) En el anejo V, apartado 3, se sustituye el concepto «Girasol ("Helianthus annuus")», originarias de Estados Unidos», por el siguiente: «Girasol ("Helianthus annuus")».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 29 de enero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo Sr. Director general de la Producción Agraria.

3549 ORDEN de 8 de febrero de 1990 por la que se fija para el año 1990 la renta de referencia prevista en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

La Orden de 26 de diciembre de 1988 dictada en desarrollo del Real Decreto 808/1987, que instrumenta la aplicación en España del Reglamento (CEE) 797/85, del Consejo, fijó para el año 1989 la renta de referencia prevista en ambas disposiciones en la cuantía de 1.665.000 pesetas.

Para su actualización y de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, se han utilizado los datos indicadores de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

Y en su virtud, dispongo:

Artículo único.—La renta de referencia establecida en el artículo 2.º, apartado 4, del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, queda fijada para el año 1990 en la cuantía de 1.868.000 pesetas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Estructuras Agrarias, Secretario general técnico, Directores generales y Presidentes y Directores de Organismos Autónomos.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3550 ORDEN de 8 de febrero de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 1689/1989, de 29 de diciembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

El Real Decreto 1689/1989, de 29 de diciembre, establece un sistema de compensaciones por el transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península, entre aquellas y los puertos de países extranjeros y entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia durante el ejercicio económico de 1989. La disposición adicional segunda del mismo atribuye a este Ministerio la facultad de determinar el procedimiento de justificación y percepción de tales compensaciones.

Por otra parte, por Real Decreto 478/1989, de 5 de mayo, se acordó desconcentrar en el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias la facultad de otorgar las aludidas compensaciones, autorizar y disponer los gastos y reconocer las obligaciones correspondientes. En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos del desarrollo del Real Decreto 1689/1989, de 29 de diciembre, se entiende que una mercancía ha sido producida o fabricada en las islas Canarias cuando haya sido recolectada, extraída o totalmente producida o fabricada en las mismas.

Asimismo se entenderán como producidas en el archipiélago las mercancías que, habiendo sufrido transformaciones o manipulaciones en lugares nacionales o extranjeros, experimenten en Canarias las últimas operaciones del proceso productivo, siempre que las mismas hayan variado las características de la mercancía objeto de dichos trabajos, de forma tal que impliquen un cambio de la partida arancelaria aplicable o, si ese cambio de partidas no tuviere lugar, que suponga un aumento de valor, imputable a tales trabajos y a los materiales incorporados, producidos o fabricados en las islas, no inferior al 20 por 100 del valor CIF/puerto o aeropuerto canario de las mercancías producidas. Excepcionalmente el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer modificaciones al anterior porcentaje, a la vista de las circunstancias que concurren en el proceso.

Art. 2.º Se entenderán como beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 1689/1989, las siguientes personas:

a) En el caso de mercancías originarias de Canarias, transportadas al resto del territorio nacional o exportadas al extranjero, será beneficia-